Expediente: **1629/21**
Carátula: **PAZ MERCEDES CARINA ELISA C/ QUE PAN S.R.L. EN FORMACION Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **15/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20252121863 - PAZ, MERCEDES CARINA ELISA-ACTOR
20305983757 - ALBORNOZ, PABLO SEBASTIAN-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27165408913 - MASSA, MARIA DEL CARMEN-PERITO CONTADOR
20171909261 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO
90000000000 - QUE PAN S.R.L. EN FORMACION, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1629/21

H103124628285

JUICIO: "PAZ MERCEDES CARINA ELISA c/ QUE PAN S.R.L. EN FORMACION Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1629/21..

San Miguel de Tucumán, 14 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título *"Paz Mercedes Carina Elisa c/ Que Pan SRL en formación y otro s/ Cobro de pesos"* que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

Los letrados Martín Alejandro Serrano y Carlos Luciano Carabajal, en fecha 10/11/21, se apersonaron en representación de Mercedes Carina Elisa Paz (DNI N° 28.966.483) con domicilio en calle 24 de septiembre S/N, Barrio El Cuadro, Ranchillos, Cruz Alta y demás condiciones personales que constan en poder ad litem que acompañaron con su presentación. En tal carácter promovieron demanda por cobro de pesos en contra de Que Pan SRL en formación (CUIT 33-71650071-9) y de Pablo Sebastian Albornoz (CUIT 20-29639564-2) por la suma de $2.820.725 en concepto de diferencias salariales, días trabajados, vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2020, indemnización por antigüedad, SAC sobre indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, art. 80 LCT, SAC de días trabajados, SAC sobre vacaciones proporcionales, DNU 34/2019.

Al relatar los hechos expusieron que la Sra. Paz Mercedes ingresó a trabajar para el Sr. Albornoz en fecha 07/05/2010 y que el mismo también es dueño de la empresa Que Pan SRL en formación.

Señalaron que la actora cumplía tareas de vendedora de salón, repositora, limpieza del negocio y cajera en un miniservice de rubros generales de titularidad del demandado ubicado en calle Marcos Paz 217 de esta ciudad. Afirmaron que revestía la categoría de Vendedora B del CCT 130/75; cumplía una jornada de lunes a viernes de 09:00 a 17:30 horas y sábados de 09:00 a 14:30 y se le abonaba una remuneración de $13.000 mensuales, inferior a la que le correspondía percibir según las escalas salariales.

Indicaron que el demandado registró la relación laboral en fecha 01/12/2011, luego de insistentes reclamos de la Sra. Paz.

Refirieron que entre las partes existían situaciones de conflicto que se originaban porque el Sr. Albornoz no le concedía a la Sra. Paz permisos para acudir a hospitales públicos por consultas médicas para sus hijos; en el año 2017 por haberle denegado tomar los días de reposo diagnosticado como consecuencia de una operación quirúrgica en su oído izquierdo; al no considerar la situación de salud de la actora como persona de riesgo durante la pandemia y no permitirle realizar una cuarentena segura.

Afirmaron que la Sra. Paz quedó embarazada en el mes de junio de 2020 y a los tres meses se le diagnosticó que se trataba de un embarazo de riesgo. Expresaron que, al acudir a la obra social para ser atendida por un especialista, le informaron que desde el año 2018 no tenía cobertura médica, por lo que ante la imposibilidad de recurrir a un médico particular, acudió a la Maternidad. Señalaron que la Sra. Paz reclamó la situación al demandado, quien le respondía con promesas de que solucionaría el problema pero que nunca lo hizo.

Dijeron que, en fecha 07/09/2020, la médica ginecóloga de la Maternidad le indicó a la actora que debía hacer reposo absoluto hasta que diera a luz y que inmediatamente concurrió a su trabajo para entregarle el certificado médico al demandado. Aseveraron que el Sr. Albornoz le contestó que volviera a trabajar una vez que naciera su hijo, hecho que sucedió en enero de 2021. Manifestaron que el nacimiento fue prematuro, por lo que la actora como su hijo quedaron internados, recibiendo el alta luego de diez días aproximadamente.

Expusieron que, posteriormente, la Sra. Paz le comunicó al Sr. Albornoz que podía retornar a sus tareas y que el demandado le contestó *"Ya vamos a ver tu situación, por ahora vení el 08 de marzo que ahora estoy de viaje"*.

Señalaron que ese mismo día la Sra. Paz (08/03/21) se presentó a trabajar y le prohibieron el ingreso. Afirmaron que el Sr. Albornoz le manifestó que ya no necesitaba de sus servicios en atención al tiempo transcurrido y le propuso que renunciara a cambio de abonarle $100.000, ofrecimiento que la actora rechazó por sentirse traicionada ante la actitud del demandado. Por ello, remitió telegrama en fecha 12/03/2021 intimando en resguardo de sus derechos por los años de servicios prestados.

Finalmente, indicaron que en telegrama de fecha 25/03/2021 la Sra. Paz se dio por despedida invocando el silencio del demandado frente a sus reclamos e intimó el pago de las indemnizaciones legales. Afirmaron que reiteró los emplazamientos en telegramas de fecha 21/09/2021 y 18/10/2021.

Tras el relato de los hechos, practicaron planilla de rubros.

En fecha adjuntaron documentación en formato PDF: telegramas de fecha 12/03/21, 25/03/21, 21/07/21 y 18/10/21; recibos de haberes (enero de 2013, febrero de 2015, abril 2015, mayo 2015, noviembre de 2018, marzo 2019, mayo 2019, julio 2019, agosto 2019, SAC diciembre, febrero 2021, septiembre 2019, diciembre 2019, enero 2020); constancia de alta de Afip; constancia de alta de fin de tratamiento; historial laboral; actuaciones de SET.

En fecha 24/11/21 solicitaron se corra traslado de la demanda en domicilio ubicado en calle Marcos Paz N°212, 5°piso, Dpto. B, denunciado el mismo como de pertenencia del Sr. Albornoz.

En fecha 01/02/22, se apersonó el letrado Felipe Mariano Rouges, apoderado de Pablo Sebastián Albornoz, según poder general para juicios que acompañó con su presentación. En tal carácter contestó demanda y solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

En su responde negó las afirmaciones de la parte actora y la autenticidad y recepción de la documentación acompañada con la demanda. Puntualmente, negó la existencia de una relación laboral entre la Sra. Paz y el Sr. Albornoz. Por ello, dedujo planteo de falta de legitimación pasiva y sostuvo la improcedencia de los rubros reclamados.

Por decreto de fecha 02/03/22 se tuvo por incontestada la demanda por parte de Que Pan SRL en formación.

En providencia de fecha 25/03/22 se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En acta de fecha 07/07/22 se hizo constar la comparecencia de la parte actora a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL y, en atención a la incomparecencia de las demandadas, se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas.

En fecha 15/02/23 Secretaría informó a tenor de lo prescripto en el art. 103 del CPL sobre la actividad probatoria de las partes.

Posteriormente, el apoderado de la Sra. Paz y el apoderado del Sr. Albornoz presentaron sus alegatos.

Cabe destacar que las partes fueron convocadas a una audiencia en los términos del art. 42 del CPL, a la que únicamente compareció la parte actora (acta de fecha 16/05/23). Por lo que se tuvo por fracasada.

Finalmente, en decreto de fecha 01/06/23, se ordenó pasar las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De la reseña efectuada se desprende que la parte actora invoca una relación laboral cuya existencia fue negada por el Sr. Albornoz. En tanto, la razón social Que Pan SRL en formación no contestó demanda.

De ello se sigue que una de las cuestiones principales a definir es la existencia del vínculo denunciado, lo que amerita precisar, por un lado, las pautas que se tendrán presentes para su abordaje y, por el otro, aspectos del marco fáctico que considero reconocidos.

En referencia al primer punto, cabe recordar que el art. 50 de la LCT prescribe que un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, disposición que consagra una presunción iuris tantum de su existencia ante la demostración de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras normativas no laborales: *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio"*.

En torno a la operatividad de la presunción legal, la doctrina y jurisprudencia discuten si basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

Al respecto, dado que es deber de los órganos jurisdiccionales inferiores ajustar sus decisiones a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia Provincial en casos similares, resulta relevante tener presente que el Máximo Tribunal local, enrolándose en la tesis restrictiva, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral *(cfr. CSJTuc., sentencias nro. 227 del 29/03/05; N° 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras).*

De acuerdo a la doctrina de la CSJT, cuando la relación laboral es negada, es el trabajador quien debe probar la prestación de servicios subordinados, sin tener que acreditar todos los extremos invocados en su pretensión (salvo los excepcionales), pues estos extremos o circunstancias del contrato de trabajo son los que se presumirán una vez que se acredite aquella prestación. Si el trabajador logra activar o poner en marcha esa presunción a su favor, la misma por ser de carácter iuris tantum, podrá ser desvirtuada o enervada por la demandada mediante prueba en contrario.

Dicho esto, estimo necesario destacar que en el caso traído a conocimiento, la parte actora en su libelo inicial atribuyó en forma específica la calidad de empleador al Sr. Albornoz, situación que corresponde definir ante la negativa del demandado.

En relación a la firma Que Pan SRL en formación únicamente refirió que habría sido propiedad del demandado. En estos términos considero que el análisis que también corresponde efectuar respecto de la razón social mencionada es si revistió o no carácter de empleadora, ya que en la demanda no se expuso un planteo concreto para fundar otro tipo de responsabilidad imputable a la misma.

Realizar una evaluación diferente implicaría suponer situaciones que no fueron planteadas. Con ello se incurriría en una transmutación de los términos del litigio en contraposición de lo expresamente dispuesto por el art. 214 inc. 6 del CPCC de aplicación supletoria al fuero y del principio de congruencia procesal el cual tiene fundamento constitucional. Es que, tal como lo señala la Corte provincial, comportan agravio a la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la CN) tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquellas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso *(CSJT sentencia nro. 1716 de fecha 10/11/17; sentencia nro. 1307 de fecha 05/09/17, entre otras).*

Ahora bien, es preciso dejar establecido que si bien Que Pan en formación SRL incurrió en incontestación de demanda, la consecuencia legal prevista en el art. 58 del CPL no habilita a tener por cierto que mantuvo una relación laboral con la Sra. Paz. Ello así dado que el art. 58 del CPL establece que en los supuestos de incontestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, siempre que se acredite la prestación de servicios. Esto ha sido reiterado por la CSJT en numerosos precedentes en los que enfatizó que la presunción legal contenida en el art. 58 del CPL originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime a la parte actora de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de la relación laboral *(CSJT, sentencia nro. 793 de fecha 22/08/08, nro. 1020 de fecha 30/10/06, entre otras).*

Por otro lado, en cuanto a las premisas del marco fáctico, advierto en el responde del Sr. Albornoz el reconocimiento de ciertos hechos que le fueron atribuidos.

Para llegar a esta conclusión es dable considerar preliminarmente que la contestación de la demanda debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial de la parte actora en cuanto el demandado contribuye a constituir el proceso y la relación procesal *(CSJT sentencia nro. 95 de fecha 04/03/05)*.

La importancia de las alegaciones y posturas suministradas por las partes en la demanda y contestación radica en que delimitan el marco de discusión dentro del cual transitará no sólo la actividad futura de las partes -pruebas, alegatos, etc.- sino, también el ámbito cognoscitivo del sentenciante.

En este sentido se señala que la parte actora propone una cuestión jurídica a decisión del órgano jurisdiccional, pero el esquema no queda completo sino cuando el demandado en su contestación admite o rechaza total o parcialmente los hechos alegados. De allí que este acto procesal deba cumplir con las exigencias de contenido previstas en el art. 60 del CPL, es decir, al demandado incumbe la carga de expedirse en forma explícita, clara y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos contenidos en la demanda.

Por consiguiente, en el caso traído a conocimiento, la negativa genérica que encabeza las negaciones particulares del responde (“Mi parte niega todos y cada uno de los hechos afirmados por la parte actora en su escrito de demanda, la documental, salvo los que fueran objeto de un expreso reconocimiento en este escrito”) no tiene ninguna implicancia, pues no satisface la exigencia legal del art. 60 del CPL.

Particularmente se observa que la parte actora en el escrito de demanda apuntó que el demandado era titular de un miniservice ubicado en calle Marcos Paz N°217 de esta ciudad en el que habría prestado servicios y “dueño” de la firma Que Pan SRL en formación, circunstancias sobre las que el apoderado del Sr. Albornoz nada dijo en su relato de los hechos. Sin embargo, al formular las negativas expresó: *“Niego que la demandante la Sra. Paz haya ingresado a trabajar en alguna oficina comercial (drugstore de Calle Marcos Paz N 217 de esta ciudad) de propiedad de mi poderdante en el año 2010”; “Niego que haya existido algún telegrama enviado al Sr. ALBORNOZ PABLO SEBASTIAN o a alguno de sus negocios u oficina (Marcos Paz N°217)”*.

Como puede apreciarse la negativa del apoderado del Sr. Albornoz recayó sobre el desempeño laboral de la actora en el establecimiento de calle Marcos Paz N°217 y la remisión de misivas a dicho domicilio.

Empero no negó que su mandante fuera titular de la explotación comercial y que hubiera tenido alguna vinculación con la firma Que Pan en formación SRL. Tampoco precisó si el demandado ejerció su actividad en períodos determinados.

Aludió a alguna “oficina o negocio” de propiedad del Sr. Albornoz e individualizó como tal el drugstore de calle Marcos Paz 217 de esta ciudad.

En este contexto, - y esto es lo que resulta relevante destacar para delimitar el marco de discusión- entiendo que la negativa efectuada presupone el reconocimiento de que el negocio de calle Marcos Paz N°217 pertenecía al Sr. Albornoz en el período que la Sra. Paz denunció que habría desarrollado la relación laboral. Así lo declaro.

Asimismo, en el responde el apoderado del Sr. Albornoz expresó “*Niegoalguna razón social que vincule a mi parte con la demandante”*.

Si bien jurídicamente no es posible endilgar la “propiedad” de una razón social a una persona física, interpretando que la expresión de la demanda refería a algún tipo de vinculación entre el demandado y la firma Que Pan SRL en formación, la falta de desconocimiento al respecto por parte del Sr. Albornoz permite inferir que dicho vínculo fue admitido, sin perjuicio de la naturaleza y alcances que hubiera tenido. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo expuesto, resultan hechos controvertidos y de justificación necesaria sobre los que corresponde expedirme: 1) La existencia de una relación laboral entre las partes. Planteo de falta de legitimación pasiva deducido por el demandado Albornoz Pablo. En su caso, extremos de la contratación laboral. 2) De resultar acreditado el punto anterior, definir lo relativo al despido y su justificación. 3) Procedencia de los rubros reclamados.

PRIMERA CUESTIÓN:

Como se anticipó anteriormente la parte actora afirmó que se desempeñó para Pablo Sebastián Albornoz, expresando que también sería dueño de “Que Pan SRL en formación”, en un drugstore de calle Marcos Paz N°217 desde el 07/05/2010 y que habría sido registrada en fecha 01/12/2011. Indicó que prestaba servicios de lunes a viernes de 09:00 a 17:30 horas y sábados de 09:00 a 14:30 horas y que pese a ello se hacía figurar en los recibos como trabajadora de media jornada. En cuanto a la remuneración, afirmó que percibía la suma mensual de $13.000, inferior a la que se consignaba en los instrumentos mencionados.

El demandado Albornoz negó la existencia del vínculo con la actora y planteó falta de legitimación pasiva; mientras que la firma “Que Pan SRL en formación” no contestó demanda.

Analizadas las pruebas aportadas a la causa conforme las pautas jurisprudenciales reseñadas, considero demostrado que Mercedes Paz se desempeñó laboralmente para Pablo Sebastián Albornoz en el establecimiento de calle Marcos Paz N°217.

En este sentido, estimo conducentes los testimonios de Stella Maris Cabrera y Amelia Alejandra Cancino (CPA N°4), quienes declararon ser clientes del local comercial.

Ambas dijeron que allí vieron a la Sra. Paz atendiendo y haciendo tareas de limpieza. La Sra. Cabrera expuso que habitualmente concurría al negocio a comprar y que veía a la actora: *“No me acuerdo como se llama el negocio, si, porque yo era habitué de ese negocio para comprar “* (pregunta nro.3). *“Ella estaba atendiendo al público, hacia la limpieza del negocio”* (pregunta nro.4). Al ser interrogada si conocía los días y horarios de trabajo de la Sra. Paz respondió: *“De Lunes a Sábado. Lo sé porque yo trabajo en ese mismo horario y día y yo la veía”* (pregunta nro. 6). En cuanto a los horarios señaló: *“De 9 hasta las 5 de la tarde”* (pregunta nro. 7). Al ser interrogada sobre los horarios en que habría concurrido habitualmente a la panadería expuso: *“A las 10.30”* (pregunta nro. 10).

La Sra. Cancino relató que concurría al negocio con su hija, a quien acompañaba por un tratamiento de diálisis, los días lunes, miércoles y viernes y, cuando le cambiaban el turno, los martes, jueves y sábados y que allí era atendida por la actora: *“Yo la conozco de ahí del negocio a ella, porque mi hija va a diálisis 3 veces a la semana y por ahí me cambian el turno, martes jueves y sábado”* (pregunta nro.2). Sobre los días y horarios de trabajo de la actora expresó: *“Ella Lunes, Miércoles y Viernes. Lo se porque yo iba a comprar las cosas para mi hija ahí”* (pregunta nro.6). Puntualmente sobre los horarios indicó: *“De 8 a 5 de la tarde”* (pregunta nro.7). Al ser interrogada sobre el horario en que concurría habitualmente, repsondió: *”Yo después que salía mi hija cerca del medio día más o menos”* (pregunta nro. 10). Respecto de las tareas de la actora señaló: *“Ella atendía, acomodaba, limpiaba el negocio”* (pregunta nro. 11).

No debe perderse de vista que la valoración de la prueba testimonial constituye una tarea de interpretación y merituación que resulta compleja ya que se deben reconstruir hechos sucedidos con anterioridad, de los cuales sólo se puede obtener un conocimiento por vía indirecta. De ahí que el sentenciante se encuentra facultado para seleccionar de los dichos de los testigos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones *(CSJT, sentencia nro. 272 de fecha 12/04/21)*.

Bajo este lineamiento advierto que las exposiciones reseñadas fueron aportadas por personas que habrían concurrido con asiduidad al drugstore del demandado, de lo que es posible inferir que tuvieron conocimiento directo y personal de las circunstancias relatadas. Cabe destacar que no fueron objeto de tacha por la parte contraria. Resultan concordantes entre sí y con las afirmaciones de la demanda acerca de la actividad del demandado y tareas de la actora. En sustento de sus afirmaciones aludieron a circunstancias que resultan razonables, creíbles, por lo que considero que poseen eficacia probatoria respecto de la prestación laboral de la Sra. Paz.

Constituye otro elemento relevante el informe de Galeno ART de fecha 19/08/22 (CPA N°3), que no fue impugnado. La entidad adjuntó un documento de *"Seguimiento Médico Administrativo"* que refiere a un accidente in itinere que habría sufrido la actora en fecha 27/08/2016 y en el que se señala como empleador a Pablo Sebastián Albornoz.

Asimismo, la parte actora acompañó recibos de sueldo correspondientes a distintos períodos con firmas que se atribuyeron al Sr. Albornoz y en los que se consigna como domicilio laboral "Marcos Paz N°217".

En el responde el demandado desconoció la autenticidad de estos documentos, por lo que se admitió la pericial caligráfica ofrecida por la parte actora (CPA N°6) a los fines de dilucidar la cuestión. A tales efectos se fijó fecha para la formación de cuerpo de escritura y se ordenó notificar al Sr. Albornoz bajo apercibimiento de tener por reconocidos los instrumentos en caso de incomparecencia injustificada, de acuerdo a lo previsto en el art. 332 in fine del CPCC de aplicación supletoria.

En nota actuarial de fecha 12/09/22 se dejó constancia de la comparecencia del apoderado de la parte actora Alejandro Serrano y del perito calígrafo José Luis Rodríguez y de incomparecencia del demandado, pese a que se encontraba debidamente notificado (cédula informada en fecha 05/09/22). Por lo que corresponde tener por reconocidas las firmas insertas en los recibos de sueldo cuya autoría se le atribuyó.

Puede observarse que en los recibos correspondientes a enero de 2013; febrero, abril y mayo de 2015 figura como empleador el Sr. Albornoz y puntualmente en el recibo de febrero de 2021 si bien se consigna como empleadora a Que Pan SRL en formación, existe una firma y un sello en el que se lee el nombre del demandado ("Pablo Sebastián Albornoz").

Por último, cabe mencionar los telegramas de intimación de la actora de fecha 12/03/21, 25/03/21, 21/09/21 y 18/10/21. Se advierte que las misivas fueron remitidas al domicilio de calle Marcos Paz N°217. El informe del Correo Argentino (CPA N°3) corrobora la autenticidad de las piezas postales y en los datos de entrega indica que fueron recibidas por *"Albornoz"*.

Interesa destacar que en TCL de fecha 18/10/21-así como en la demanda-la actora identifica como su empleador al Sr. Albornoz, pese a las registraciones formales obrantes en la documentación. Así, expresa: *"Atento a que usted, Señor Albornoz Pablo Sebastián, fue mi verdadero empleador desde mi real fecha de ingreso 07/05/2010, fecha en la que comencé a trabajar para usted en el comercio que siempre tuvo en calle Marcos Paz 217 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, comercio al cual, cambió varias veces de razón social, llamándose primero Albornoz Pablo Sebastián, CUIT 20-29639564-2, luego cambió la razón*

social por La Gringa SRL, CUIT 30-71587441-1, luego volvió nuevamente a cambiar la razón social por la última a quien dirigí mis telegramas, que es Que Pan SRL en formación y atento al art. 63 LCT y a la responsabilidad solidaria que le cabe a usted por ser socio de Que Pan SRL en formación, es que transcribo mi último telegrama a la citada"

Considero que los elementos reseñados constituyen prueba positiva del desempeño de la Sra. Paz bajo dependencia del Sr. Albornoz. Las testimoniales dan cuenta de la prestación de servicios en el local comercial del demandado. Los recibos de haberes, las misivas y el informe de la aseguradora de riesgos de trabajo refrendan este hecho y reflejan que la relación laboral se mantuvo vigente hasta el año 2021.

El informe de Afip que indica que la actora se encontraba registrada para la firma Que Pan SRL en formación y los recibos de haberes en los que figura esta razón social no enervan la conclusión antedicha puesto que se trata de registraciones formales, y como tales, no poseen valor probatorio absoluto. En este sentido, no puede otorgarse prevalencia frente a prueba incontrastable que corrobora que la Sra. Paz trabajaba en el local de calle Marcos Paz N°217, lugar donde el demandado reconoció ejercer su actividad comercial.

Tampoco reviste entidad el hecho de que la actora hubiera remitido telegramas consignando como destinataria a la firma Que Pan SRL en formación pues pudo razonablemente creer que era la forma correcta de emplazar a su empleador en virtud de la información contenida en los recibos de sueldo y así se evidencia con el telegrama de fecha 18/10/21 en el que señaló como su empleador al Sr. Albornoz.

No existen pruebas que acrediten qué tipo de vinculación tenía el demandado con la firma Que Pan SRL en formación. La Dirección de Personas Jurídicas (CPA N°3) informó que la razón social no figuraba inscripta en sus registros. El único dato con que se cuenta es que se habría tratado de una sociedad "en formación" que son aquellos entes constituídos conforme alguno de los tipos previstos e instrumentada con las formalidades que exige la Ley de Sociedades, y que se encuentran en curso de cumplimentar los trámites para su inscripción definitiva en el Registro Público de Comercio, o sea en su etapa de constitución *(Vercle S.A. c/ M.S.V. (en formación) y otros s/ Recurso de Inconstitucionalidad- Cobro de pesos. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Sentencia de fecha 21/03/2007. Expte. Nro. 482 Año 2006).*

En este marco debe destacarse que el principio de primacía de la realidad (art. 14 de la LCT) impone a los jueces realizar una lectura de la realidad y no quedarse en la superficie aparente del escenario que ofrecen las partes o las formas. Ello así por la situación de hiposuficiencia negocial de la parte trabajadora que es la que justifica otorgar preeminencia a las situaciones que verdaderamente se produjeron en la relación, más allá de lo que surge de documentos o acuerdos.

A la luz de esta directriz y de las constancias de la causa considero acreditada la relación laboral entre la Sra. Mercedes Paz y el Sr. Pablo Albornoz, en los términos del art. 23 de la LCT. Así lo declaro.

Cabe hacer notar que la presunción prevista en la norma no fue desvirtuada en el proceso por el demandado, quien evidenció un comportamiento reticente para el esclarecimiento de la controversia.

En efecto, además de no haber comparecido a la audiencia ordenada en el marco de la prueba pericial caligráfica (CPA N°6), tampoco colaboró para la producción de la pericia contable (CPA N°3). Al respecto, la CPN María del Carmen Massa, informó que en fecha 04/11/22 a horas 11:00 se presentó en el domicilio del demandado y que este último le manifestó que pondría a disposición la documentación requerida vía correo electrónico, que no cumplió.

Ante dicha circunstancia, por decreto de fecha 13/12/22 se ordenó intimar al Sr. Albornoz a exhibir los registros indicados por por la perito en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 61 del CPL. El requerimiento judicial tampoco fue cumplido.

Asimismo, en nota actuarial 20/09/23 (CPA N°4) se dejó constancia de la incomparecencia del Sr. Albornoz a la audiencia confesional fijada, no obstante encontrarse notificado con la debida antelación legal (cédula informada en fecha 12/09/22).

Los comportamientos detallados generaron presunciones en contra del demandado (arts. 61 CPL y 360 del CPCC supletorio), cuyo alcance debe ser determinado de acuerdo a los restantes elementos probatorios.

Como consecuencia de lo desarrollado, habiendo quedado establecido que la Sra. Paz se vinculó laboralmente bajo dependencia de Pablo Sebastián Albornoz, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva deducido por este último. En cuanto a Que Pan SRL en formación, en caso de caso de una eventual condena, corresponde absolver a la misma conforme los fundamentos expuestos. Así lo declaro.

Corresponde entonces definir los extremos de la relación laboral:

1.Teniendo en cuenta la actividad económica del demandado, cabe concluir que el vínculo se regía por las disposiciones del ***Convenio Colectivo de Trabajo N°130/75*** invocado por la parte actora. Así lo declaro.

2.En función de las declaraciones testimoniales sobre las tareas de la Sra. Paz y los recibos de sueldo acompañados de los que surge que estaba registrada como ***Vendedora B del CCT 130/75***, cabe tener por cierto que la actora revestía esta categoría profesional.

3.En cuanto a la fecha de ingreso, los recibos de sueldo contienen distinta información al respecto, esto es, el 01/12/11 y el 01/01/18. Asimismo, la parte actora no produjo prueba para acreditar que se desempeñó desde el 07/05/10, como lo invocó en la demanda.

En este contexto, considero que cabe tener por cierto que el ingreso laboral de la trabajadora se produjo en fecha ***01/12/11*** por ser la más antigua consignada en los recibos extendidos por el demandado y concuerda con el informe de Galeno ART (CPA N°3) referido a un accidente in itinere sufrido por la actora en el año 2016.Así lo declaro.

4.Respecto de la jornada de trabajo, la parte actora denunció que cumplía una jornada extraordinaria de lunes a viernes de 09:00 a 17:30 horas y sábados de 09:00 a 14:30 horas.

Según el art. 1 de la Ley 11.544 la jornada normal de trabajo es de 8 horas diarias o 48 horas semanales. La normativa fija al mismo tiempo los límites diario y semanal, aunque debe señalarse que la limitación diaria no es del todo estricta, mientras, en cambio, no puede excederse la limitación semanal. En efecto, el decreto reglamentario 16.115/33 admite la posibilidad de una distribución desigual de las 48 horas semanales siempre que el exceso de tiempo no sea superior a una hora diaria y las tareas del sábado terminen a la hora trece (art. 1 inc. b). De este modo, el horario que prevé nueve horas diarias de trabajo de lunes a viernes y el descanso completo los sábados se ajusta a la ley.

Vale destacar que, de acuerdo al criterio jurisprudencial imperante, la jornada normal de trabajo es la regla, mientras que la jornada parcial y la extraordinaria constituyen modalidades excepcionales que, por ello, requieren de una acreditación contundente.

Puntualmente, respecto de la jornada extraordinaria se sostiene que la prueba se encuentra en cabeza de la parte trabajadora y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a su número, lapso y frecuencia, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones *(CSJT, sent. n° 89 del 07/3/2007, sentencia nro. 263 de fecha 16/04/21, sentencia nro. 627 de fecha 07/06/20).*

En el caso en estudio, analizada la plataforma probatoria, no se constatan elementos que avalen la posición de la actora de acuerdo a las pautas señaladas.

Se advierte que sólo la prueba testimonial se refiere a este punto. Sin embargo, considero que las afirmaciones de las declarantes no generan convicción sobre este aspecto de la relación laboral. La Sra. Cancino señaló que el horario de la actora era de 8 a 5 de la tarde pero al responder sobre los horarios en que concurría con habitualidad al negocio, señaló que lo hacía *"cerca del mediodía más o menos"*, con lo cual no se explica cómo pudo saber del horario de ingreso de la Sra. Paz. Iguales consideraciones caben para la versión proporcionada por la Sra. Cabrera, quien dijo que la jornada de trabajo de la actora era de 9 a 5 de la tarde, sin embargo, al contestar en qué horarios ella concurría habitualmente al negocio, indicó: *"A las 10:30"*.

Por ello, teniendo en cuenta que según el criterio jurisprudencial imperante los contratos laborales se presumen a tiempo completo (CSJT, sentencia nro. 760 de fecha 07/09/2012), por aplicación del régimen general en la materia, corresponde declarar que la Sra. Paz se desempeñaba en una ***jornada normal y completa de trabajo***. Así lo declaro.

5. Por último, en lo que refiere a la ***remuneración,*** habiéndose declarado que la relación laboral quedaba enmarcada en el CCT 130/75 aplicable a los empleados de comercio, puede afirmarse que las retribuciones de la trabajadora debía estar integrada por un sueldo básico acorde a la categoría profesional de Vendedora B, adicional por antigüedad y presentismo conforme lo dispuesto en los arts. 19, 24 y 40 del citado convenio. Así lo declaro.

Se observa que la parte actora reclama diferencias salariales por el período transcurrido entre diciembre de 2019 hasta marzo de 2021 inclusive. Al respecto indicó que percibió una remuneración mensual de $13.000, importe que era inferior al que le correspondía según el CCT aplicable. Asimismo, afirmó que se le obligaba a suscribir los recibos de haberes y que en estos instrumentos se liquidaban los haberes por media jornada, cuando su jornada excedía las ocho horas diarias.

Cabe destacar que no existen pruebas que acrediten que los pagos se realizaban por la suma de $13.000 mensuales.

En cuanto a los recibos, se observa que en el correspondiente a mayo de 2015 la remuneración básica consignada era de $5.188,60 mientras que la escala vigente para dicho período establecía la suma de $10.377,21 como remuneración básica completa para la categoría de Vendedor B; en el recibo de febrero de 2021 la remuneración básica era de $23.632,58, mientras que lo establecido en la escala salarial vigente para dicho período era de $43.485,16 para jornada completa.

Los instrumentos aludidos permiten inferir que la liquidación de haberes se realizaba tomando como parámetro la mitad de la jornada, lo que no guardaba relación con la condición laboral de la actora (jornada completa). De allí que, corresponde admitir el reclamo de diferencias salariales en función de la circunstancia constatada. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

La parte actora afirmó que luego de su embarazo se comunicó con el Sr. Albornoz para retomar sus tareas y que el demandado le manifestó que en virtud del tiempo transcurrido ya no necesitaba de sus servicios, ofreciéndole la suma de $100.000 a cambio de que renunciara. Aseveró que rechazó

la propuesta e intimó mediante telegramas por el reconocimiento de sus derechos.

De acuerdo a la prueba aportada se verifica que en telegrama de fecha 12/03/2021 (CD 123921288) la Sra. Paz emplazó en los siguientes términos: *"Intimo en el plazo de ley a registrar la relación laboral que me une con usted, siendo mi verdadera fecha de ingreso el día 07/05/2010 y no la que usted en forma ilegal me hace figurar en el recibo de haberes, que es el 01/01/18 rechazando bajo todo concepto la fecha recién mencionada. Asimismo denuncio que usted me abona como salario mensual la suma de pesos trece mil ($13000) obligándome a firmar un recibo por una suma mayor, obviamente la suma percibida es inferior a la que el convenio colectivo establece, es decir, intimo también al pago de diferencias salariales, períodos no prescriptos. Denuncio que desempeño la función de Vendedor "B" cumpliendo horario de trabajo de lunes a viernes de 09:00 hasta 17:30 hs y sábados de 9:00 a 14:30 hs, percibiendo una remuneración ilegal e irrisoria fuera de lo establecido en la escala salarial".*

En telegrama de fecha 25/03/2021 (CD 3843177) expresó: *"Ante su silencio a mi TCL 094598042 CD 123921288 de fecha 12/03/21 la cual ratifico en todos sus términos, me doy por despedido por su exclusiva culpa por la causal de injurias al trabajador"*

En virtud del principio de congruencia procesal, el litigio se determina de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda y contestación.

Sobre la base de esta premisa se advierte que el único cuestionamiento formulado en el responde del Sr. Albornoz consistió en negar la remisión -y por ende recepción- de los telegramas de la actora.

Ahora bien, el informe del Correo Argentino (CPA N°3) comprueba la autenticidad y recepción de las misivas, contrarrestando la posición asumida por el demandado.

En este sentido, el organismo indicó que las copias de las piezas postales acompañadas guardaban similitud con los ejemplares obrantes en sus archivos y proporcionó los datos de entrega. Así, respecto del telegrama de fecha 12/03/21 señaló que fue notificado en fecha 15/03/21 y el telegrama de fecha 25/03/21 notificado en fecha 26/03/21.

Teniendo en cuenta estos datos y la teoría recepticia que emerge del art. 243 de la LCT, cabe tener por perfeccionada la ruptura el 26/03/21, fecha en que la misiva de despido llegó a la esfera de conocimiento del demandado. Así lo declaro.

Establecido lo anterior, corresponde abordar lo referido a la justificación de la causal esgrimida por la parte actora.

Al respecto el art. 242 de la LCT, autoriza a cualquiera de las partes a dar por finalizado el contrato de trabajo en caso de inobservancia –por parte de otra- o incumplimiento de las obligaciones emergentes de aquél, en tanto los hechos configuren "injuria" que por su "gravedad" impidan la prosecución de dicha relación, lo que debe ser valorado según las circunstancias específicas del caso.

En el caso en estudio, la trabajadora invocó el silencio del empleador ante los reclamos por deficiente registración laboral de la fecha de ingreso y por pago insuficiente de las remuneraciones.

Es preciso tener en cuenta que la figura del silencio se encuentra contemplada en el el art. 57 de la LCT. La norma establece una presunción en contra del empleador respecto del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de trabajo cuando, efectuada una intimación por el trabajador, ésta no es contestada por el primero. A tal efecto dispone que dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca podrá ser inferior a dos (2) días hábiles.

Esta obligación de explicarse encuentra apoyo en el principio de buena fe que debe regir las conductas de las partes al tiempo de celebración, ejecución y extinción del contrato laboral (art. 63

de la LCT).

En referencia al plazo, la ley sólo fija el lapso mínimo - en días hábiles- durante el cual no puede exigirse tal contestación. De manera que, en cada caso, debe determinarse el plazo de tolerancia que, más allá de tales dos días, pueda reconocerse como aceptable.

En el presente caso, considero que la intimación de la actora no revestía complejidad que justificara una extensión del plazo superior a los dos días hábiles previstos en la ley. Se observa que entre la notificación del emplazamiento y la comunicación del despido transcurrieron nueve días hábiles sin respuesta del destinatario, por lo que entiendo configurado el supuesto contemplado en el art. 57 de la LCT. Así lo declaro.

Ahora bien, el silencio en sí mismo no constituye injuria laboral sino que para ello es preciso valorar la entidad de los reclamos efectuados.

En este sentido, debe resaltarse que la actora no logró acreditar una fecha de ingreso anterior a la registrada en los recibos de sueldo, lo que excluye esta situación como motivo de la ruptura.

Sin embargo, se tuvo por cierto que el demandado efectuaba pagos insuficientes de los salarios mediante una liquidación por media jornada que no guardaba relación con la jornada completa de la trabajadora.

El silencio frente a la intimación cursada resultaba equivalente a una negativa a regularizar la situación salarial, con el agravante de que durante el proceso el demandado desconoció la existencia del vínculo.

Teniendo en cuenta que el incumplimiento recaía sobre una de las obligaciones principales a cargo del empleador consistente en el pago íntegro de las remuneraciones (art. 74 LCT); que el salario constituye uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo (art. 4 y 103 LCT y ss), por ser la herramienta de sustento de vida del trabajador y su familia, circunstancias por las cuales goza de protección constitucional (art. 14 bis de la CN), considero que el comportamiento asumido por el demandado resultaba injuria suficiente que habilitaba la situación de despido en que se colocó la actora. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

De acuerdo a lo previsto en el art. 214 inc. 6 del CPCC de aplicación supletoria al fuero corresponde expedirme sobre los rubros reclamados.

Al respecto, cabe decir que en virtud de lo declarado al analizar la existencia de la relación laboral, corresponde excluir de responsabilidad a la firma Que Pan SRL en formación. Así lo declaro.

1.Indemnización por antigüedad: Corresponde admitir este rubro de acuerdo a lo declarado en la tercera cuestión y dispuesto en los arts. 245 y 246 de la LCT.

2.SAC sobre indemnización por antigüedad: La actora no tiene derecho a este rubro dado que la indemnización por antigüedad reviste naturaleza extrasalarial, y como tal no puede generar una remuneración anual complementaria *(conf. Doctrina CSJT, sentencia 961, de fecha 28/11/04, fallo plenario de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en los autos "Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25561").*

3.Indemnización sustitutiva de preaviso: Corresponde declarar admisible este concepto para todos los actores en función de lo establecido por el art. 232 de la LCT.

4.SAC sobre preaviso: Resulta procedente el rubro reclamado por los accionantes en virtud de la doctrina legal de la CSJT en la causa "*Luna Gabriel Francisco c/ Castillo SACIFIA s/ Cobro de pesos" (sentencia n° 835 de fecha 17/10/13), entre otras.*

5.Integración mes de despido: Resulta procedente este rubro reclamado por los accionantes en función de lo establecido por el art. 233 de la LCT.

6.SAC sobre integración mes de despido: Resulta procedente este rubro en virtud de la doctrina legal de la CSJT en la causa *"Pesoa Alfredo y otros c/ SADAIC s/ Cobros" (sentencia n° 840 de fecha 13/11/98).*

7.Art. 1 de la Ley 25.323: La norma prevé un incremento indemnizatorio cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

De acuerdo a la doctrina judicial de la CSJT, los supuestos comprendidos son los previstos en la Ley 24.013 en los arts. 8 (ausencia total de registración laboral), art.9 (cuando se consigna en la documentación laboral una fecha posterior a la real) y art.10 (cuando el empleador consignare en la documentación laboral una remuneración inferior a la percibida por el Trabajador) *(CSJT, Sent. N° 472 del 30/06/2010, "Toro, José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/Cobro de Pesos)*.

En la presente causa la parte actora denunció que ingresó a trabajar en una fecha anterior a la consignada por el demandado en los recibos de haberes, situación que si bien encuadra en el supuesto del art. 9 de la Ley 24.013, no fue comprobada en el proceso. Por ello, deviene inadmisible el rubro reclamado.

8.Art. 2 de la Ley 25.323: La norma prevé un incremento indemnizatorio para el supuesto en que el empleador no paga en tiempo y forma las indemnizaciones por despido, para ello el trabajador debe cursar una intimación fehaciente al vencimiento de los cuatro días hábiles de la extinción laboral (art. 255 bis de la LCT y doctrina legal de la CSJT en *"Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ Cobro de pesos"*, sentencia nro. 335 de fecha 12/05/2010 según la cual: *"Resulta nula y, por ende, jurídicamente descalificable la sentencia que considera válida y temporánea la intimación efectuada -a tenor de lo dispuesto por el art. 2 de la ley n° 25.323- al empleador que no está en mora en el pago de las indemnizaciones (art. 128 LCT)"*.

En la presente causa se verifica que, mediante telegrama de fecha 21/09/2021,la actora intimó el pago de los rubros indemnizatorios bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 25.323. El informe del Correo Oficial comprueba que la misiva fue notificada en fecha 23/09/2021.

Teniendo en cuenta que el demandado no acreditó haber dado cumplimiento con el emplazamiento y que este último reúne los requisitos señalados normativa y jurisprudencialmente, corresponde admitir el incremento indemnizatorio solicitado.

9.Art. 80 LCT: La norma establece una indemnización a favor del trabajador cuando el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificaciones laborales dentro de los dos días hábiles computados a partir del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador. Dicho requerimiento, además, debe cumplir con el recaudo temporal previsto en el art.3 del Decreto reglamentario N° 146/01, norma que establece que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo 80 de la LCT, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

En la presente causa se observa que en telegrama de fecha 18/10/2021, la actora intimó la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y de certificado de trabajo bajo apercibimiento de lo

dispuesto en el art. 80 de la LCT. El informe del Correo Argentino comprueba que la misiva fue notificada en fecha 19/10/21.

Teniendo en cuenta que el demandado no acreditó haber dado cumplimiento con su obligación legal y que el requerimiento del trabajador cumple con las exigencias normativas señaladas, corresponde admitir la indemnización solicitada.

10. Días trabajados: Corresponde admitir este rubro teniendo en cuenta los días trabajados en el mes correspondiente al despido, por no estar acreditado su pago.

11.Vacaciones proporcionales: Corresponde admitir este rubro en virtud de lo previsto en el art. 156 de la LCT.

12.SAC proporcional: Corresponde admitir este rubro reclamado en virtud de lo establecido en el art. 123 de la LCT y por no estar acreditado su pago.

13.SAC sobre días trabajados: Corresponde rechazar este rubro, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra incluido en el rubro de SAC proporcional (punto 12).

14.SAC sobre vacaciones proporcionales: De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la LCT, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado, posee naturaleza indemnizatoria. Por ello, teniendo en cuenta que el sueldo anual complementario constituye una parte proporcional sobre las remuneraciones del trabajador, no corresponde realizar el cálculo de SAC sobre el rubro de vacaciones no gozadas (cfr. arts. 121 y 123 LCT).

15.Diferencias salariales: Corresponde admitir el reclamo de diferencias salariales por el período comprendido entre diciembre de 2019 hasta febrero de 2021 inclusive, en virtud de lo previsto en el art. 260 de la LCT. Para su cálculo se tendra en cuenta la remuneración devengada por jornada completa desempeñada por la acora según fuera considerado, y el pago de haberes por media jornada conforme consta en recibos de haberes acompañados.

16.DNU 34/2019: La parte actora solicita la duplicación de los rubros indemnizatorios prevista para los despidos sin justa causa en el art. 3 del Decreto 34/2019 y en sus sucesivas prórrogas.

Es dable resaltar que el DNU 34/2019 fue emitido en fecha 13/12/2019 momento en que se abría un período de sesiones extraordinarias del Congreso Nacional, el que en fecha 21/12/2019 dictó la Ley 27.541 declarando la emergencia pública, ratificando con ello las circunstancias de emergencia que se encontraba atravesando nuestro país.

No es posible desconocer que esta situación de emergencia se acentuó con la pandemia por COVID impactando negativamente sobre las condiciones de los trabajadores, sujetos de preferente tutela en virtud de lo previsto en el art. 14 bis y normas y tratados internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Este contexto de crisis sanitaria y económica justificaba el dictado de medidas excepcionales, resultando por ello el DNU 39/2021 y el DNU 886/2021 un modo de protección contra el despido arbitrario y una medida de control emitida por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de facultades delegadas previstas en el art. 99 inc. 3 de la CN.

Considero que dicha normativa resulta aplicable al presente caso teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional prevé los mismos efectos para el despido directo sin justa causa que para el despido indirecto, cuando este último se funda en los términos del art. 242 de LCT y siendo aplicables los fundamentos expuestos por la Cámara Nacional del Trabajo en el fallo plenario nro.

310 de fecha 01/03/06 *"Ruiz Víctor Hugo c/ Universidad Argentina de la Empresa UADE s/ Despido"*.

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el art. 3 del DNU 34/2019 y 39/2021, el actor tiene derecho a percibir un incremento de los rubros indemnizatorios (indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido) hasta el tope de $500.000. Así lo declaro.

INTERESES: Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago. El cálculo de los rubros 1,2,3,4,5,6,10,11,12,15 y 16 se efectuará desde el día siguiente al vencimiento del cuarto día hábil para el cumplimiento de su pago (art. 128 y 149 de la LCT). Respecto de los rubros 8 y 9, el cálculo deberá realizarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de la intimación cursada por la parte actora. Así lo declaro.

Para el cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa *"Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones"* (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasivo promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa *"Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones"* (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Una vez firme y ejecutoriada la presente, la demandada deberá abonar, dentro del plazo de diez días, según lo previsto por el Art. 145 del CPL el monto condenado con más sus intereses calculados sobre capital, con la tasa establecida, desde la fecha consignada en la planilla de sentencia hasta su efectivo pago, tratándose de una deuda fácilmente liquidable. Ahora bien, si dejara vencer el plazo de 10 días que se establecen para su cumplimiento, o no liquidara y abonara dentro de dicho plazo la totalidad de los intereses devengados sobre el capital, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizara por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación.

Planilla de condena

Mercedes Carina Elisa Paz

Ingreso:1/12/2011

Egreso:26/03/2021

Antigüedad:9 años, 3 meses y 25 días

CCT:130/75

Categoría: Vendedor B

Jornada laboral: completa

Mejor rem. mensual, normal y habitual dev. (Feb 21)$65.268,30

1) Indemnización por antigüedad

$ 65.268,30 X 10$652.682,95

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$ 65.268,30 X 2 meses$130.536,59

3) SAC s/ Preaviso

$ 130.536,59 / 12$10.878,05

4) Integración mes despido

$ 65.268,30 / 31 x 5$10.527,14

5) Sac s/ Integración mes despido

$ 10.527,14 / 12$877,26

6) Haberes mes despido

$ 65.268,30 / 31 x 26$54.741,15

7) Vacaciones no gozadas

$ 65.268,30 / 25 x 85/365 x 21$12.767,55

8) SAC Proporcional

32.634,15/ 182,5 x 85$15.199,47

9) Indemnización DNU 39/2021$500.000,00

Total $ rubros 1) a 9) al 05/04/21$1.388.210,17

Interés tasa activa BNA al 31/08/23$2.196.888,40

Total $ rubros 1) al 9) al 31/08/23$3.585.098,57

10) Multa art. 80 LCT

$65.268,30x 3

Total $ rubro 10) al 21/10/21 $195.804,89

Interés tasa activa BNA al 31/08/23 $266.158,96

Total $ rubro 10) al 31/08/23 $461.963,85

11) Ley 25.323 - art 2

Total $ rubro 11) al 28/09/21$396.873,34

Interés tasa activa BNA al 31/08/23$549.725,14

Total $ rubro 11) al 31/08/23$946.598,48

Remuneraciones devengadas

Remunerac.dic-19ene-20feb-20mar-20

Básico$33.977,92$35.265,15$35.265,15$36.552,38

Antigüedad$2.718,23$2.821,21$2.821,21$2.924,19

Dcto 665/19$1.000,00$1.000,00

Inc Sol 14/20$3.000,00$4.000,00$4.000,00

Presentismo$3.058,01$3.173,86$3.173,86$3.361,23

Acuerdo 19/20$1.000,00$1.000,00

Asig. Ex. NR$858,15

Debía percibir$40.754,17$45.260,23$46.260,23$48.695,95

Remunerac.abr-20may-20jun-20jul-20ago-20

Básico$37.485,16$37.485,16$37.485,16$37.485,16$37.485,16

Antigüedad$2.998,81$2.998,81$2.998,81$2.998,81$2.998,81

Inc Sol 14/20$4.000,00$4.000,00$4.000,00$4.000,00$4.000,00

Presentismo$3.373,66$3.373,66$3.373,66$3.373,66$3.373,66

Acuerdo 19/20$2.000,00$2.000,00$2.000,00$2.000,00$2.000,00

Debía percibir$49.857,64$49.857,64$49.857,64$49.857,64$49.857,64

Remunerac.sep-20oct-20nov-20dic-20ene-21

Básico$37.485,16$43.485,16$43.485,16$43.485,16$43.485,16

Antigüedad$2.998,81$3.878,81$3.878,81$4.363,66$4.669,12

Presentismo$3.373,66$4.363,66$4.363,66$4.404,07$4.712,35

Acuerdo 19/20$2.000,00

Día E. Com. $1.754,31

Inc Sol 14/20$4.000,00

Asig. Ex. NR$5.000,00$5.000,00$5.000,00$5.000,00

Asig. Ex. Rev 20$3.393,96

Debía percibir$51.611,94$56.727,64$56.727,64$57.252,89$61.260,59

Remunerac.feb-21

Básico$43.485,16

Antigüedad$4.974,58

Presentismo$5.020,64

Asig. Ex. NR$5.000,00

Asig. Ex. Rev 20$6.787,92

Debía percibir$65.268,30

Cálculo de remuneración percibida

PeríodoRem. Jornada Completa (8 hs.) CálculoPercibido Rem. Media Jornada (4 hs.)

dic-19$40.754,17/ 48 x 24$20.377,08

ene-20$45.260,23/ 48 x 24$22.630,11

feb-20$46.260,23/ 48 x 24$23.130,11

mar-20$48.695,95/ 48 x 24$24.347,97

abr-20$49.857,64/ 48 x 24$24.928,82

may-20$49.857,64/ 48 x 24$24.928,82

jun-20$49.857,64/ 48 x 24$24.928,82

jul-20$49.857,64/ 48 x 24$24.928,82

ago-20$49.857,64/ 48 x 24$24.928,82

sep-20$51.611,94/ 48 x 24$25.805,97

oct-20$56.727,64/ 48 x 24$28.363,82

nov-20$56.727,64/ 48 x 24$28.363,82

dic-20$57.252,89/ 48 x 24$28.626,45

ene-21$61.260,59/ 48 x 24$30.630,30

feb-21$65.268,30/ 48 x 24$32.634,15

12) Diferencias salariales

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% Tasa Activa BNA al 31/08/23$ Intereses al 31/08/23Total $ al 31/08/23

dic-19$40.754,17$20.377,08**$20.377,08**204,32% $41.633,44**$62.010,53**

ene-20$45.260,23$22.630,11**$22.630,11**200,57%$45.388,60**$68.018,72**

feb-20$46.260,23$23.130,11**$23.130,11**197,45%$45.669,62**$68.799,73**

mar-20$48.695,95$24.347,97**$24.347,97**194,30%$47.308,36**$71.656,34**

abr-20$49.857,64$24.928,82**$24.928,82**192,16%$47.902,23**$72.831,05**

may-20$49.857,64$24.928,82**$24.928,82**190,09%$47.387,67**$72.316,49**

jun-20$49.857,64$24.928,82**$24.928,82**187,02%$46.621,77**$71.550,59**

jul-20$49.857,64$24.928,82**$24.928,82**184,01%$45.870,90**$70.799,72**

ago-20$49.857,64$24.928,82**$24.928,82**181,19%$45.168,37**$70.097,19**

sep-20$51.611,94$25.805,97**$25.805,97**178,06%$45.950,49**$71.756,46**

oct-20$56.727,64$28.363,82**$28.363,82**174,95%$49.621,88**$77.985,69**

nov-20$56.727,64$28.363,82**$28.363,82**171,93%$48.766,52**$77.130,34**

dic-20$57.252,89$28.626,45**$28.626,45**168,23%$48.158,10**$76.784,55**

ene-21$61.260,59$30.630,30**$30.630,30**164,97%$50.531,85**$81.162,14**

feb-21$65.268,30$32.634,15**$32.634,15**161,83%$52.813,38**$85.447,53**

Total diferencias$ 389.553,88 $ 1.098.347,06

Rubros del 1) al 11) al 31/08/23$ 4.993.660,90

Rubro 12) al 31/08/23$ 1.098.347,06

Total Condena al 31/08/23$ 6.092.007,96

COSTAS: En virtud del resultado arribado en la causa, la procedencia de los principales rubros reclamados y la incidencia económica de los conceptos rechazados, estimo justo imponer el 90% de las costas procesales totales a la parte demandada y el 10% restante a la parte actora (art. 63 del CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS: Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2023 la suma de $6.092.007,96.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la naturaleza de las cuestiones debatidas, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.A los letrados Martín Alejandro Serrano y Carlos Luciano Carabajal, por su actuación conjunta en carácter de apoderados de la parte actora, durante las tres etapas del proceso principal, la suma de $1.038.687,36 (base por 11% más 55% por el doble carácter).

2.Al letrado Felipe Mariano Rouges, por su actuación en el doble carácter por Pablo Sebastián Albornoz, durante dos etapas del proceso la suma de $503.605,99 (base x 8% más 55% por el doble

carácter).

3. En cuanto a la perito CPN María del Carmen Massa y el perito calígrafo José Luis Rodríguez, tengo presente que no pudieron presentar los informes requeridos en la causa en virtud del comportamiento evidenciado por el demandado. No obstante, las constancias procesales dan cuenta de diligencias realizadas por dichos profesionales que deben ser consideradas. Por lo que estimo justo fijar los honorarios para cada uno de ellos en la suma de $ 60.920,08, equivalente al 1% de la escala porcentual del art. 51 del CPL.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva deducido por la parte demandada, en mérito a lo considerado.

II.ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por ***Mercedes Carina Elisa Paz*** (DNI N° 28.966.483) con domicilio en calle 24 de septiembre S/N Barrio El Cuadro, Ranchillos, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en contra de ***Pablo Sebastián Albornoz*** (DNI N° 29.639.564), con domicilio en calle Marcos Paz N° 212, 5° piso,, Dpto. B de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado al pago de los rubros correspondientes declarados procedentes, los que al 31/08/2023 ascienden a la suma de ***$6.092.007,96*** (pesos seis millones noventa y dos mil siete con 96/100). Los rubros deberán ser abonados en el plazo y con los intereses considerados en la presente resolución.

III.RECHAZAR lo reclamado en concepto de SAC sobre indemnización por antigüedad, SAC sobre vacaciones y art. 1 de la Ley 25.323, en mérito a lo considerado.

IV.ABSOLVER a la firma ***Que Pan SRL en formación*** de los rubros reclamados, en mérito a lo considerado.

V.COSTAS: Como se consideran.

VI.REGULAR HONORARIOS: 1. A los letrados ***Martín Alejandro Serrano y Carlos Luciano Carabajal*** en la suma de ***$1.038.687,36*** (pesos un millón treinta y ocho mil seiscientos ochenta y siete con 36/100). 2. Al letrado ***Felipe Mariano Rouges***, en la suma de ***$503.605,99*** (pesos quinientos tres mil seiscientos cinco con 99/100). 3. A la perito ***CPN María del Carmen Massa*** en la suma de ***$ 60.920,08*** (pesos sesenta mil novecientos veinte con 8/100). 4. Al perito calígrafo ***José Luis Rodríguez*** en la suma de ***$ 60.920,08*** (pesos sesenta mil novecientos veinte con 8/100), en mérito a lo considerado,

VII.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

VIII.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER.VGV.1629/21.

ANTE MÍ.

Actuación firmada en fecha 14/09/2023

Certificado digital:
CN=GONZÁLEZ ÁLVAREZ Victor Emilio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20338157615

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.